

Recurso de Nulidad.

EXPEDIENTE: TEEA-REN-006/2021 y acumulado.

PROMOVENTE: C. Marisol Herrera Ortiz, Candidata por la Coalición Por Aguascalientes, al Cargo de Presidente Municipal de El Llano y otro.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de El Llano.

TERCEROS INTERESADOS: C. CEZAR PEDROZA ORTEGA, Candidato a Presidente Municipal de El Llano; NAZARIO GONZÁLEZ VÁZQUEZ, representante propietario del PT ante el CME de El Llano.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva, en la que **se confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de El Llano, al considerarse que las irregularidades hechas valer por los actores no generan las nulidades demandadas.

GLOSARIO

Promovientes: Marisol Herrera Ortiz, candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, postulada por la coalición POR AGUASCALIENTES; Salvador Hernández Ramos, candidato a la Presidencia Municipal de El Llano, por el partido político Fuerza por México.

Terceros Interesados: C. CEZAR PEDROZA ORTEGA, Candidato a Presidente Municipal de El Llano por la coalición "Juntos Haremos Historia"; NAZARIO GONZÁLEZ VÁZQUEZ, representante propietario del PT ante el CME de El Llano.

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



PT: Partido del Trabajo

FXM: Fuerza por México.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Municipio de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Acuerdo CME-LLANO-A-13/21 Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de El Llano mediante el cual se declara la validez de la elección de Ayuntamientos en el consejo municipal electoral de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2

1. **ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. **Proceso Electoral Local 2020-2021.** El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del CG se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, para la renovación del Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos que conforman la entidad.











El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en los once Ayuntamientos del Estado.



1.2. **Sesión de Cómputo Municipal y declaración de Validez de la Elección.** En fecha nueve de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de El Llano, en la que declaró la validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. Para mayor claridad se insertan los resultados oficiales²:

² Resultados Oficiales del Proceso Electoral 2018-2019, consultables en la URL: <http://www.ieeags.org.mx/index.php?iee=4&mod=verproceso&n=10>







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES






Total de votos por partido político	
Partido Político	Número de votos
	2,096
	175
	582
	48
	3,242
	58
	509
	15
	165
	49

	135
	3,714
Candidatos no registrados	6
Votos nulos	318
Total	11,112

*RECUADROS EN GRIS LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN GANADORA.

De lo anterior, se tiene que los resultados finales arrojaron como ganador al candidato postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia y en segundo lugar al partido Fuerza por México como se puede observar de la siguiente tabla:

Total de votos por candidato	
Partido o Coalición	Votos Totales
Coalición Juntos Haremos Historia 	3,916
Fuerza por México 	3,714
Coalición Por Aguascalientes 	2,678
PRI 	175

RSP 	135
MC 	58
PES 	49
VERDE 	48
PLA 	15

1.3. Recurso de Nulidad. En desacuerdo con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, el trece de junio, se presentaron dos Recursos de Nulidad.

1.4. TURNO A PONENCIA. El quince de junio, la Secretaría General de Acuerdos ordenó integrar los referidos recursos y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, asignando los números de expediente TEEA-REN-006/2021 y TEEA-REN-007/2021.

1.5. RADICACIÓN. En su oportunidad, mediante proveído de fecha nueve de julio, la Magistrada radicó el expediente.

1.6. ADMISIÓN, REQUERIMIENTO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Una vez que no hubo diligencias pendientes por sustanciar, el nueve de julio se dictó acuerdo de cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción IV y 354 del Código Electoral, este Tribunal es competente para resolver el Recurso de Nulidad promovido en contra de la de las casillas de una sección electoral; los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; y, el otorgamiento de constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora respecto de la elección del Ayuntamiento de El Llano, por tanto, se actualiza la competencia material y territorial.

3. ACUMULACIÓN. Al advertirse que en ambos recursos lo que se impugna es el Acuerdo **CME-LLANO-13/21**, en el que se declara la Validez de la Elección en el Municipio de El Llano, se tiene que existe conexidad en la causa ya que ambos recursos persiguen el mismo objetivo.

Así, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumulan el medio de impugnación, TEEA-REN-007/2021, al diverso TEEA-REN-006/2021, debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados, en atención a lo que disponen los artículos 327 del Código y 126 del Reglamento³.

4. TERCEROS INTERESADOS. Del análisis de los expedientes, es posible advertir que comparecen en ambos recursos como terceros interesados, los CC. Cezar Pedroza Ortega y Nazario González Vázquez.

En primer lugar, solicitan que los medios sean desechados por considerar, de manera general, que no satisfacen los requisitos especiales previstos en los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

En el escrito presentado por ambos terceros interesados, el C. Cezar Pedroza Ortega, reconocen el haber contendido por la reelección del cargo, sin pedir licencia ni separarse del cargo noventa días antes de la jornada. Lo anterior, en virtud de que la Constitución Local no dispone expresamente tal requisito, *lo que si sucede para quienes se postulen por diputación*, en atención a la libre configuración del legislador local.

³ Reglamento Interior Del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



En cuanto a los paquetes electorales de las casillas 483 básica y contigua, los terceros interesados, exponen que los promoventes, no acreditan la supuesta causal de nulidad, pues la documentación electoral fue entregada de manera inmediata y sin sufrir alteraciones.

Además, manifiestan que el promovente erróneamente contabiliza 85 votos de diferencia, cuando en realidad, según los datos oficiales, el número de votos entre el primero y segundo lugar es de 202 votos.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los terceros interesados sostienen que los escritos de demanda no cumplen con los requisitos especiales de procedencia, establecidos en los artículos 302 y 341 del Código Local.

En ese sentido, como ha sido criterio de la Sala Superior⁴, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en el artículo 41, Segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República, y éste debe ser interpretado estrictamente a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

Por tanto, para que un recurso de nulidad deba desecharse por incumplir con los requerimientos legales, esto debe ser precisado y notorio al estudiar el medio de impugnación, sin embargo, en el caso, los terceros interesados solamente manifiestan de manera genérica, sin precisar de qué manera es que se incumple con los requisitos de procedencia.

Además, del análisis de los escritos de demanda, es posible advertir que se satisfacen los requisitos legales para cumplir con la tramitación formal del recurso de nulidad.

6. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. Se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

1.1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar los actores, así como su nombre y firma; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

⁴ Criterio Sala Superior SUP-REP-201/2015



1.2. Oportunidad. Los recursos fueron promovidos oportunamente, ya que el cómputo municipal concluyó el nueve de junio y las demandas se presentaron el día trece, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

1.3. Legitimación. Los actores se encuentran legitimados por tratarse de candidatos debidamente registrados y contendientes⁵ en el presente proceso electoral concurrente, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral.

1.4. Personería. Se satisface el requisito, ya que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce la personería de los recurrentes, adjuntando la documentación que así lo acredita.

1.5. Definitividad. Se cumple con el requisito, porque los recursos de nulidad presentados, son el medio idóneo, establecido por el Código Electoral, para combatir los actos que aquí se impugnan, ya que no se prevé recurso diverso previo a la competencia de este Tribunal.

6. Requisitos Especiales. Los actores precisan en sus escrito de nulidad, que impugnan la Elección de Ayuntamiento por Mayoría Relativa del Municipio de El Llano, señalando que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a la la sección electoral 483, por la supuesta vulneración al contenido de los paquetes electorales, objetando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de El Llano expedidos a favor de la planilla de la coalición Juntos Haremos Historia (PT-MORENA-PNAA), mencionando las causas de nulidad que pretende sean acreditadas de acuerdo a los hechos que manifiesta.

Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

7. AGRAVIOS. Los agravios planteados por quienes promueven, se desprenden de sus escritos de demanda, y se entiende por éstos, todos aquellos razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, con independencia de su construcción lógica y de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, siendo suficiente que los actores precisen la causa de pedir, así se adopta el criterio de Sala Superior en las tesis de jurisprudencia 3/2000 y

⁵ Lista de candidatos registrados, consultable en la URL: https://www.ieeags.mx/docs/BannersDocs/_Listado_Candidaturas_MR.pdf



2/98 cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶ y, AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷.**

7.1. TEEA-REN-006/2021. La promovente, señala como agravio, que el ahora candidato electo, fue ganador en el proceso electoral 2018-2019, siendo, desde ese proceso, a la fecha Alcalde del Municipio de El Llano.

En esa lógica, para el presente proceso electoral concurrente, el Presidente Municipal demandado, optó por contender por la reelección, sin separarse del cargo, violentando según el promovente, la equidad en la contienda electoral.

Bajo ese entendido, señala que el alcalde y candidato Cezar Pedroza Ortega, al omitir separarse del cargo, dejó de observar y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos, tanto en la Constitución, como en el Código Local.

La promovente, expresa que el candidato electo, tenía la “*indiscutible obligación*” de separarse de su encargo noventa días antes de la elección, por lo que transgrede la equidad en la contienda, razón por la que acude a solicitar la nulidad de la elección en el Municipio de El Llano.

Dice en su argumento, que la exigencia de separación del cargo, está instituida a nivel normativo, que es un deber constitucionalmente válido y exigible a todos aquéllos que busquen participar en una elección por mayoría relativa, porque a su juicio, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional que tal medida tiene una justificación prudencial, razonable, proporcional e idónea que salvaguarda la contienda electoral, y de ahí la necesidad de restablecer el orden constitucional.

7.2. TEEA-REN-007/2021. El Actor, en su escrito de demanda, al igual que la promovente anterior, señala que el candidato electo, omitió separarse del cargo de Presidente Municipal de El Llano, para contender en el actual proceso comicial.

⁶ Jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2000/>

⁷ Jurisprudencia 2/98, rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>



El promovente, señala que el Candidato que resultó ganador, faltó con los requisitos de elegibilidad, contraviniendo lo establecido en la Constitución Local, en su artículo 66, provocando con ello inequidad en la contienda.

Señala que, al término de la jornada electoral, se presentó una irregularidad, que a su consideración es grave y determinante, al referirse a una presunta sustracción indebida de dos paquetes electorales, a saber, de las casillas 483 básica y contigua.

El promovente indica **que la Policía Municipal** -subordinados al Presidente Municipal en funciones- “indebidamente secuestró los paquetes electorales relativos a las casillas básica y contigua de la seccional 483, remitiendo indebidamente los paquetes electorales a la casa de campaña del hoy impugnado candidato ubicada en las instalaciones oficiales del Partido del Trabajo”, cuando es de explorado derecho que para garantizar la certeza de su contenido debiendo trasladarlos de manera inmediata al Consejo Electoral Municipal correspondiente, y que no fue sino hasta pasadas varias horas, que los referidos elementos llevaron los paquetes electorales al respectivo Consejo Distrital 02.

Hecho que pretende acreditar mediante videos transmitidos “en vivo” en redes sociales, por diversos ciudadanos y “múltiples medios periodísticos”, mismos que ofrece como medios probatorios.

Por lo anterior, el promovente solicita la nulidad de las casillas señaladas, con lo que, a su juicio, el resultado derivaría en un reajuste de los resultados finales de la elección impugnada, y por lógica un nuevo cómputo en el cual se reconozca al actor como ganador de la elección.

Por lo anterior, es que acredita la determinancia para la procedencia de dicha causal, porque la diferencia entre el primero (candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia) y el segundo lugar (candidato de Fuerza por México) es, a su saber, tan solo de ochenta y cinco votos.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** Este Tribunal considera que la litis se centra en determinar si, es posible acreditar las causales de nulidad invocadas por los actores, y determinar sus consecuencias tanto en el cómputo, como en la validez de la elección, y por otro lado, si el candidato ganador de la elección resulta elegible o no, por el



hecho de contender por la reelección sin separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección.

8.2. Metodología

Por razón de método, con relación al caso planteado es necesario estudiar los hechos desde dos perspectivas, por un lado, se estudiará si se acredita la causal II del artículo 349 del Código, para determinar si la votación recibida en las casillas 483 Básica y Contigua 1, son susceptibles, o no, de ser anuladas, por el otro, se estudiará si las irregularidades aducidas por el actor afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en concreto, los de certeza y legalidad.

De resultar fundados, se harán los ajustes a los cómputos municipales y sus consecuencias. De confirmarse los resultados del cómputo, se procederá al estudio de la elegibilidad del candidato ganador, al no separarse del cargo de Presidente Municipal de El Llano.

8.3. MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA DE NULIDADES. El artículo 41 de la Constitución, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben regir en una elección para considerarla válida. Estos consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos, se garantiza que el resultado de las elecciones sean producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso⁸.

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente, y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, razonamiento retomado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, *“la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración*

⁸ TESIS XLIX/2016. MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR. - Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97



de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida⁹.”

Entonces, de alegarse irregularidades en un proceso comicial –incluso de comprobarse–, donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, **es imperativo el preservar la voluntad popular**, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁰**.

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar

⁹ Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios **SUP-CDC-2/2017**

¹⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.¹¹

De tal suerte que las irregularidades que se aleguen, aun cuando puedan, o no, encontrar sustento en las causas específicas, podrán constituir una violación que encuadre en la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 349, fracción XI del Código Electoral.

8.4. CASO CONCRETO.

El actor plantea que la votación de las casillas 483 B y C1, debe anularse, porque se vulneró la certeza de la voluntad ciudadana expresada en esas urnas, ya que fueron **secuestradas** por agentes de la Policía Municipal, cuyo superior jerárquico es el Presidente Municipal quien a la vez, es el candidato que resultó ganador de la elección, y su resultado es determinante ya que de acreditarse las ilegalidades, habría un cambio en el ganador de la elección.

Los resultados de las casillas impugnadas fueron:

	CASILLA	
	483 B	483 C
PAN	98	98
PRI	6	5
PRD	29	43
PVEM	2	1
PT	148	124
MC	1	1
MORENA	34	26
PLA	1	2
NAA	1	1
PES	1	4
RSP	1	0
FXM	39	54
CO_PAN_PRD	0	4
CO_PT_MORENA_NAA	3	1
CO_PT_MORENA	3	3
PT_NAA	0	0
MORENA_NAA	0	0
NO REGISTRADOS	0	0
NULOS	12	17
TOTAL	379	384

Así, los resultados entre el primero y segundo lugar en las casillas fue el siguiente:

¹¹ Doctrina de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUPREC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

	PARTIDO O COALICIÓN	CASILLA 483 B	CASILLA 483 C
PRIMER LUGAR	MORENA/PT/NAA	189	155
SEGUNDO LUGAR	PAN/PRD	127	145
DIFERENCIA		62	10

El artículo 349 del Código Electoral, establece

ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral competente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el resultado de la votación;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales, fuera de los plazos que este Código señala, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación;

III. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la autoridad electoral competente, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la LGIPE o este Código;

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados por este Código;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación;

IX. Ejercer violencia física, moral o presión contra los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Todo lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades personales en que incurran los funcionarios electorales, servidores públicos, representantes de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos.

a. **Precisión de los hechos que sostienen las causales de nulidad.** El actor expresa literalmente, de manera puntual e inequívoca: que, al finalizar la jornada electoral *“la policía municipal -bajo el mando del candidato impugnado- indebidamente secuestró los paquetes electorales relativos a las casillas básica y contigua de la seccional 483, remitiendo indebidamente los paquetes electorales a la casa de campaña del hoy impugnado candidato ubicada en las instalaciones oficiales del Partido del Trabajo.”*

Que, contrario a lo señalado en la norma, los paquetes en cuestión no fueron entregados de forma inmediata al Consejo Distrital 02, sino hasta pasadas varias horas por los elementos de la Policía, y al permanecer varias horas bajo su resguardo, se violentó la certeza del contenido de esos paquetes, y de ahí su invalidez.

Así, de los hechos narrados por el promovente del TEEA-REN-007/2021, se advierte que, además de señalar la causal genérica de nulidad, aunque no la señala expresamente también invoca la causal de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 349, ya que alega que sin causa justificada los paquetes no fueron trasladados de manera inmediata al Consejo Distrital 02, poniéndose en riesgo la certeza, y sostiene la necesidad de que esta autoridad reconozca su invalidez, de acuerdo con la jurisprudencia 14/97 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**

Al respecto, este Tribunal considera que la pretensión de nulidad del promovente radica en que elementos de la Policía Municipal, sin causa justificada, y de forma ilegal, sustrajeron los paquetes electorales relativos a la sección 483, por lo cual, se hará su estudio en dos partes.

Primero, se analizará si se acredita que los elementos de la policía de hecho robaron las urnas, y las secuestraron y las desplazaron hacia la sede de la casa de campaña del candidato ganador, y las retuvieron por horas, y segundo, si puede acreditarse que los



paquetes fueron vulnerados y debe anularse la votación por violentar la certeza de su contenido.

Por lo tanto, para estar en condiciones de analizar las condiciones en que se hizo el traslado de los paquetes electorales, es menester tener a la vista cuál fue el mecanismo adoptado por las autoridades electorales para el procedimiento de acopio y traslado de los paquetes electorales en este proceso electoral concurrente, debido a que la votación de las elecciones federales y locales fueron recepcionadas por **casillas únicas**¹².

Lo anterior, ya que cada mesa directiva de casilla se encargó del traslado de tres urnas, una correspondiente a la elección municipal, otra a la elección de diputados locales, y una más para la elección de diputados al Congreso de la Unión, lo que implica que los paquetes tuvieran un manejo específico por corresponder a ámbitos y autoridades diferentes. Para el caso, en Aguascalientes.

Del mecanismo de entrega de los paquetes electorales desde las mesas directivas de casilla a los consejos municipales electorales o a los centros de acopio.¹³

16

El artículo 190 y 191 del Código Electoral Local, en consonancia con lo artículos 299, y 304 de la LGIPE, se establecen las reglas que se deberán seguir para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla. En esta fase se debe determinar el estado en que se reciben los paquetes electorales.

Así, el dispositivo de apoyo y traslado, aprobado por el Distrito II, dispone que el capacitador designado para esa sección, acompaña al presidente de la mesa directiva de casilla a entregar el paquete correspondiente a la elección federal, y por otro lado, se faculta al secretario de la mesa directiva de casilla, a entregar los paquetes correspondientes a las elecciones locales, para el caso, diputados locales y ayuntamientos en el Consejo Distrital Electoral Local, que corresponde a la cabecera distrital de su municipio¹⁴, esto último, de acuerdo con el Modelo de Remisión y Recepción de los Paquetes Electorales¹⁵ acorde con lo estipulado en el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones, en su artículo 19, y de conformidad con el artículo 191 del Código.

¹² Artículo 82, párrafo 2, de la LGIPE, 189 del Código.

¹³ Mecanismo de Recolección de la Documentación Electoral al Término de la Jornada Electoral. Artículo 326-330, para consulta en la URL: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>

¹⁴ A28/INE/AGS/CD01/17-05-2021

¹⁵ CG-A-46/21



De esta forma, el Secretario de la casilla o los funcionarios designados por los presidentes entregan los paquetes electorales en las instalaciones del Consejo Distrital, para el caso, por cada paquete se llena un recibo, señalando la hora en que fueron depositados y se entrega el acuse al funcionario, quien registra el estado en el cual se encuentra el paquete, es decir, si tiene o no muestras de alteración, si contiene o no firmas, así como si cuenta con etiqueta y cinta de seguridad.

Se ordena su depósito en orden numérico de casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de la recepción hasta el día en que se lleve a cabo el cómputo distrital o municipal respectivo. Asimismo el Presidente deberá salvaguardar mediante sellos en las puertas de acceso al lugar en el cual los paquetes fueren depositados en presencia de los representantes de los Partidos Políticos.

De la recepción que contengan los expedientes de casillas se deberá formular un acta circunstanciada.

Por otro lado, es necesario apuntar que la legislación general, en su artículo 300 párrafo 1 reza:

“Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.”

De la inmediatez. Sobre el robo de las urnas y su traslado a la sede del Partido del Trabajo.

Sobre las aseveraciones atinentes a la falta de inmediatez en la entrega de los paquetes, cuya responsabilidad atribuye a elementos de la Policía Municipal, tenemos que para acreditar tal hecho, el promovente ofrece como medios de convicción dos videos alojados en la plataforma Facebook, en la modalidad **Transmisión en Vivo**¹⁶, correspondientes al perfil *Qué pasa en el Llano Ags*, los cuales marcan como hora de transmisión las 23:26 hrs y las 00:00, de los días 6 y 7 de junio, respectivamente, con ellos, pretende comprobar que los paquetes estuvieron en las instalaciones del PT en la cabecera municipal, es decir, en una sede distinta

¹⁶ De acuerdo a la información proporcionada por www.facebook.com/business/help/216491699144904?id=1123223941353904 Se puede usar Facebook para transmitir en vivo una conversación, un espectáculo, una sesión de preguntas y respuestas o un evento virtual. Cuando se transmite en vivo, la comunidad del usuario tiene la oportunidad de seguir en tiempo real y sumarse a la conversación haciendo preguntas y comentarios y reaccionando a tu video.



a la que marca la normativa electoral, y que tardaron horas en llegar al destino que marca la normativa.

Para el debido análisis de las argumentaciones genéricas que hace el promovente, y de lo que se observa de los videos aportados como probanzas, es menester analizar toda la información atinente al traslado, y condiciones de los paquetes.

Primeramente, tenemos que según las afirmaciones del actor, luego de finalizar el cómputo en casilla, los paquetes respectivos, estaban en poder de la Policía Municipal -sin precisar de qué modo fueron sustraídos de forma ilegal, en qué circunstancias sucedieron los hechos, y sin identificar a los elementos policiales, o al número de patrulla en que fueron trasladados- y fueron depositados en las instalaciones del PT, al menos entre las 23:26 hrs del día 6 de junio y las 00:00 horas del día 7 de junio, de acuerdo a lo que obtuvo de múltiples medios de comunicación y testimonios de ciudadanos.

Del análisis realizado a las pruebas ofertadas, tenemos que en tales videos alojados en la red social Facebook, se puede observar, de manera general, que -tal como lo sostiene el actor-, fueron transmitidos en vivo, en ellos, se observa una patrulla a la distancia y a su alrededor, se encuentran algunas personas que no son plenamente identificables, -y que tampoco son individualizadas por el actor- sin que se precise o puedan identificarse circunstancias de tiempo, modo y lugar.¹⁷

Así, el promovente basa sus argumentaciones en presuntas coberturas periodísticas, en donde se alega un presunto secuestro o robo de urnas, robo de urnas, sin que de los videos o de algún otro elemento probatorio se pueda constatar el dicho del promovente.

Con base en esto, el actor pretende probar que las urnas, tomadas ilegalmente, no fueron remitidas de inmediato al centro de acopio y que se encontraban en poder de la policía, mediante videos que según su dicho fueron **transmitidos en vivo** a las 23:26 hrs y las 00:00 de los días 6 y 7 de junio respectivamente.

En este punto, es oportuno señalar que los medios de prueba ofrecidos por el promovente consistentes en **dos** videos en vivo, alojados en la red social Facebook en el perfil *Que pasa en el Llano Ags*, son pruebas técnicas, y de conformidad con los artículos 308, fracción III y

¹⁷ Incluso, adjunta la geolocalización de la sede del partido del Trabajo, a efecto de corroborar el sitio donde fueron tomados los videos.



310, párrafo tercero del Código Electoral, solo tienen el carácter de indicios y solo harán prueba plena cuando concatenados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, logren generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de pruebas técnicas.

El artículo 308 del Código, así como el 14, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que se consideraran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo que respecta a la valoración de la prueba técnica, esta se realiza conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo cual encuentra sustento en el artículo 310 del Código y mediante a la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

La Sala Superior ha estimado que para que tales medios probatorios generen convicción, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les opongan, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

Por ende, estos elementos de prueba sólo generan convicción cuando, por virtud de su adminiculación con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y la relación que guarden entre sí, a juicio del órgano jurisdiccional generan convicción respecto de las afirmaciones que las partes hagan sobre los hechos; para lo cual, es necesario que el oferente de este tipo de pruebas identifique a las personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la

prueba, y además, deben tener un punto de vinculación con alguna afirmación relativa a los hechos denunciados.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del más alto Tribunal Electoral de este país, en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**¹⁸ y la tesis **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹⁹, en la que se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción probanza, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y fotografías, la descripción que debe presentar el oferente necesariamente tiene que guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

No pasa desapercibido que, el ofertante refiere en su escrito que de las probanzas se pueden desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, en el caso concreto, resulta impreciso, pues en ninguna de las probanzas es posible identificar plenamente el lugar, el acto, actividad, hechos, circunstancias o personas que participaron o que se aprecian en las imágenes, videos y audios.

Esto, porque sostiene la invalidez de la votación de tales casillas en una ilegal sustracción y traslado de los paquetes, pero no señala las circunstancias específicas, ni las personas o el modo en el que tal situación pudo haber sucedido, ni de la reproducción de los videos es posible determinar tal suceso.

Tal como se precisó, lo único que se observa de los videos es un grupo de personas en la vía pública, una patrulla y una persona que habla en primera voz, relatando que dentro de un

¹⁸ Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**, disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>

¹⁹ Jurisprudencia 4/2014, **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>



inmueble está una patrulla municipal, y dice que se robaron paquetes electorales de la sección del “muerto”.

En tanto que en el segundo video, se observa la vía pública, una patrulla a la distancia, una camioneta tipo VAN color roja, un grupo de personas que no se identifican y se escucha una voz en primer plano que dice que están tratando de ingresar a un domicilio, de manera forzada.

Así, no es posible acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que resulta imposible identificar personas o hechos vinculados con los denunciados por el promovente.

No pasa por alto, que se adjuntan las coordenadas de geolocalización de la sede del PT a efecto de corroborar que corresponde con el sitio preciso donde fueron tomados los videos, sin embargo, aunque se tenga esa ubicación por exacta o cierta -casa de campaña del candidato y sede de su partido-, ese hecho no es suficiente elemento que compruebe que los paquetes electorales correspondientes a esa sección estuvieran u obraran en poder de autoridades municipales y/o funcionarios del Partido, tal como lo señalan los hechos narrados por el actor.

Hora de recepción en consejo

En contraste, de los recibos de los paquetes electorales depositados en el Consejo Distrital II, se obtiene que éstos -los paquetes- fueron entregados por quienes fungieron como presidentas de sus respectivas Mesas Directivas de Casilla²⁰, y fueron recibidos por la Presidenta del Consejo Municipal de El Llano²¹, y en estos documentos se marcó como hora de llegada a la sede electoral, en cuanto al paquete correspondiente a la Casilla 483 Básica, las **22:28 horas**, y por lo que hace al paquete electoral correspondiente a la Casilla 483 Contigua, las **22:25 horas**.

Además, de ambos recibos se observa que los paquetes fueron entregados sin firma, sin muestras de alteración, con cinta o etiqueta de seguridad, con el sobre para el PREP, y con la bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo, es decir, sin alteraciones, como puede observarse de los mismos:

Casilla 483 Básica:

²⁰ Datos corroborados con el Encarte

²¹ Con base en la copia certificada de su nombramiento que obra en autos.

IEE Electoral 2021 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: Aguascalientes DISTRITO: II MUNICIPIO: EL LLANO
 Siendo las 22:18 AM horas del día 06 de junio de 2021, la o el c. Valeria Montserrat Almanza Hernández, quien participó como Presidenta de Casilla de casilla, hace entrega del paquete electoral de la sección número: 483, tipo de casilla: Basica, con el expediente de Ayuntamiento conforme a los artículos 190 al 192 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

El paquete electoral se entregó: (Marque con X)
 - Con firma SÍ NO
 - Con muestras de alteración SÍ NO
 - Con cinta o etiqueta de seguridad SÍ NO

Por fuera del paquete se recibieron: (Marque con X)
 - Un sobre para el PREP SÍ NO
 - Una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo Distrital SÍ NO

Entrega: (Marque con X) Funcionario/a de casilla CAE / SE
Montserrat Almanza
Valeria Montserrat Almanza Hernández
 Nombre y firma

Recibe en el: (Marque con X) Consejo Distrital Centro de Recepción y Traslado
Brenda D. Rodríguez Corzo
 Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRITAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

Casilla 483 Contigua:

IEE Electoral 2021 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: Aguascalientes DISTRITO: II MUNICIPIO: EL LLANO
 Siendo las 21:25 AM horas del día 06 de junio de 2021, la o el c. Rosa Angelica Castro Lopez, quien participó como Presidenta de Casilla de casilla, hace entrega del paquete electoral de la sección número: 483, tipo de casilla: Contigua I, con el expediente de Ayuntamiento conforme a los artículos 190 al 192 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

El paquete electoral se entregó: (Marque con X)
 - Con firma SÍ NO
 - Con muestras de alteración SÍ NO
 - Con cinta o etiqueta de seguridad SÍ NO

Por fuera del paquete se recibieron: (Marque con X)
 - Un sobre para el PREP SÍ NO
 - Una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo Distrital SÍ NO

Entrega: (Marque con X) Funcionario/a de casilla CAE / SE
Brenda D. Rodríguez Corzo
 Nombre y firma

Recibe en el: (Marque con X) Consejo Distrital Centro de Recepción y Traslado
Angie Castro Lopez
Rosa Angelica Castro Lopez
 Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRITAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO



Es así que, los hechos invocados por el actor sostenidos en los videos que muestran hechos que ocurren con posterioridad a la hora asentada en los recibos de recepción de los paquetes de dicha sección, la coherencia, o bien, el objeto que se pretende acreditar con los mismos, -que es una sustracción y traslado ilegal de dos paquetes electorales- lo otorga su propia naturaleza, que al tener un valor indiciario, debe administrarse con otros elementos de convicción que obren en el expediente a efecto de hacer prueba plena, lo cual no acontece en el caso.

Así, contrario a lo que alega, de autos se puede concluir que la autoridad responsable exhibe documentos oficiales que acreditan que los paquetes fueron entregados de manera oportuna, sin alteraciones o indicios de modificación en su contenido, y en un horario determinado, diverso y anterior a lo que manifiesta el actor, lo cual hace que sus probanzas no sean suficientes, ni siquiera de forma indiciaria, para demostrar que ocurrió un robo o secuestro de urnas, o que los elementos de la Policía Municipal -cuyo superior jerárquico sería beneficiado- hayan sustraído ilegalmente los paquetes o hayan dilatado su entrega en el centro de acopio y recepción.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor, porque de la confrontación de la hora y contenido de los videos y notas informativas, en contraste con los **acuses de recepción de los paquetes electorales** remitidos por la autoridad señalada como responsable en copia certificada esta autoridad, y que son coincidentes con los que presenta el tercero interesado, no es posible sostener que los paquetes estaban en posesión de la Policía Municipal y que fueron depositados en la sede del PT, y que al mismo tiempo estaban siendo recibidos por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral.

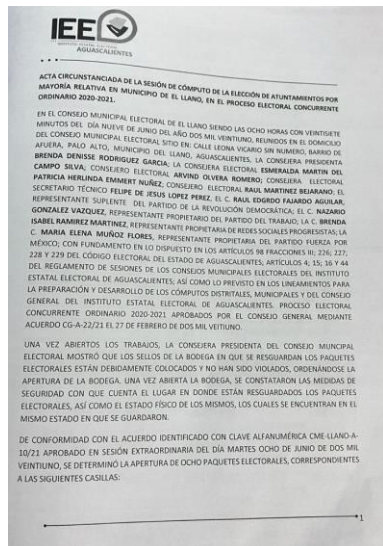
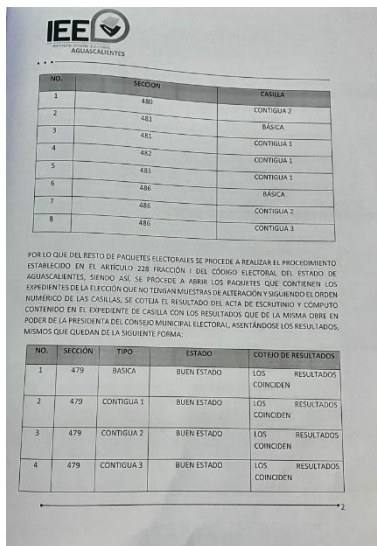
De la certeza del contenido de los paquetes electorales.

En este apartado, lo que se analizará es si en el traslado de los paquetes hubo una violentación a los mismos que vulnerara la certeza de su contenido. Al efecto, se analizará las circunstancias en las que fueron recibidos los paquetes electorales.

En el apartado anterior, quedó asentado que los paquetes llegaron al centro de acopio sito en la sede del Consejo Distrital 02, completos, encintados y sin muestras de alteración el día de la jornada.

Del **acta de la sesión de escrutinio y cómputo en sede municipal**, de fecha nueve de junio se tiene que el estado físico en el cual fueron recibidos los paquetes electorales, fue al igual que en el centro de acopio, sin muestras de alteración como se puede observar de los recibos de recepción:

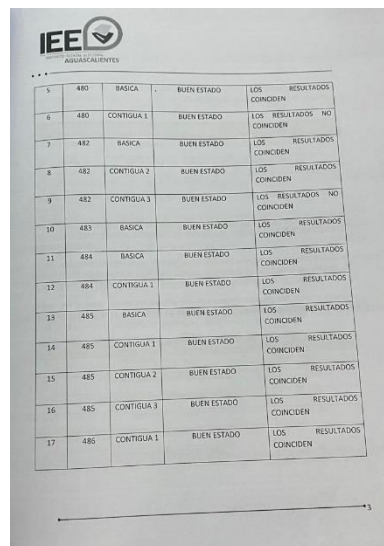
Casilla 483 Básica y Contigua:

NO.	SECCION	CASILLA
1	480	CONTIGUA 2
2	481	BÁSICA
3	482	CONTIGUA 1
4	482	CONTIGUA 1
5	481	CONTIGUA 1
6	486	BÁSICA
7	486	CONTIGUA 2
8	486	CONTIGUA 1

POR LO QUE DEL RESTO DE PAQUETES ELECTORALES SE PROCEDE A REALIZAR EL PROCESAMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 228 FRACCIÓN I DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SENDO ASÍ SE PROCEDE A ABIRIR LOS PAQUETES QUE CONTIENEN LOS RESULTADOS DE LA ELECCION QUE NO TUVIERON MUESTRA SIN ATENCION Y SIGUIENDO EL ORDEN NUMERICO DE LAS CASILLAS, SE COTEJA EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENDIDO EN EL EXPERIENTE DE CASILLA CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRN EN PODER DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ACERTÁNDOSE LOS RESULTADOS, MISMOS QUE QUEDAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

NO.	SECCION	TIPO	ESTADO	CÓDIGO DE RESULTADOS
1	479	BÁSICA	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
2	479	CONTIGUA 1	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
3	479	CONTIGUA 2	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
4	479	CONTIGUA 3	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN



NO.	SECCION	TIPO	ESTADO	CÓDIGO DE RESULTADOS
5	480	BÁSICA	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
6	480	CONTIGUA 1	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS NO COINCIDEN
7	482	BÁSICA	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
8	482	CONTIGUA 2	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
9	482	CONTIGUA 3	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS NO COINCIDEN
10	483	BÁSICA	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
11	484	BÁSICA	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
12	484	CONTIGUA 1	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
13	485	BÁSICA	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
14	485	CONTIGUA 1	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
15	485	CONTIGUA 2	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
16	485	CONTIGUA 3	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN
17	486	CONTIGUA 1	BUEN ESTADO	LOS RESULTADOS COINCIDEN

b. CASILLA 483 BÁSICA

De la información de esta casilla, se observa que los resultados de las actas fueron coincidentes, y se validó su resultado, sin que se observen manifestaciones en contrario por consejeros o representantes de los partidos políticos. Así, de acuerdo al Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo, la casilla 483 Básica, se encontraba en estado óptimo y los resultados coincidían, de lo anterior se tiene que se preservó la certeza del contenido de este paquete electoral.

c. RECUENTO DE LA CASILLA 483 CONTIGUA

Tomando en cuenta que el actor considera que por virtud de los hechos narrados, se violentó la certeza del contenido de los paquetes electorales, es menester analizar lo ocurrido con la casilla 483 contigua, que fue objeto de recuento.

De la misma acta, se tiene que la casilla **483 contigua** fue seleccionada o apartada al iniciar la sesión, de acuerdo con el procedimiento que marca el código electoral para los cómputos en sede distrital y municipal, **por contener inconsistencias en los datos asentados en las actas, mas no por mostrar o por advertirse características de las que se desprendera alguna muestra o irregularidad derivada de una posible manipulación del paquete electoral.**

Tales inconsistencias en actas, actualizan una causal de apertura de paquete, conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 228 del Código Electoral, a efecto de cotejar el resultado de la votación recibida en la casilla.

Así, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, destinada para el PREP se asentó lo siguiente:



correspondiente a las boletas marcadas para el PAN, lo que derivó en que le fueran agregados 01 votos extra.

De ahí, la razón por la que no correspondiera el total de la votación con el total de boletas extraídas de la urna.

Así, este Tribunal advierte que del resultado del recuento de esta casilla en el cómputo municipal, convalida sus resultados, y corresponde con las razones que sustentaron su apertura, llevando a la convicción de que este paquete tampoco sufrió alteración alguna por manipulación en su traslado, de la casilla al Consejo, lo cual desvirtúa las alegaciones del actor en cuanto hace a la validez del contenido del paquete de esta casilla.

Lo anterior tiene sustento, porque el campo de las posibilidades es amplio, y no necesariamente deberse a una irregularidad en el escrutinio, o en un hecho posterior, ya que puede calificarse la discondancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causar de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes, de acuerdo con la tesis jurisprudencial 16/2002 de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

Además, de la información obtenida de la base de datos²² del programa de resultados electorales preliminares (PREP), en lo que corresponde a las actas de las casillas correspondientes a la sección 483²³, esta autoridad se allega de otro elemento, el cual resta valor indiciario a los datos y probanzas aportados por los inconformes, en las que pretende sustentar el por qué la votación recibida en esas casillas, no es reflejo de la voluntad ciudadana, y por lo tanto deben anularse.

De la base de datos del PREP

De la información obtenida de la base de datos del PREP esta autoridad realizó una diligencia en la que se pudo verificar la hora en que las actas correspondientes a las casillas impugnadas fueron alimentadas al sistema, la vía, el lugar, y la hora de captura, de lo cual se tiene que la hora de digitalización, es decir de su acopio, fue a las 20:32:43 y a las 20:55:25, respectivamente para las casillas básica y contigua de la sección en comento, y que fue hecha desde las mesas directivas de casilla, con la aplicación PREP Casilla.

²² Consultable en la URL: <https://www.prep2021-ags-iee.mx/prep-ags.html#!/D/ENT/PC?tipoRep=graph>, y en el expediente

²³ Disponible para consulta en las URL: 1. https://imgs.prep2021-ags-iee.mx/1622993482/p999/cael0201017/pc_cael0201017_3048310000_013048310000613048300675_1623029563.jpg
2. https://imgs.prep2021-ags-iee.mx/1622993482/p999/cael0201017/pc_cael0201017_3048320100_013048320100253048301645_1623030925.jpg



CASILLA	FECHA_HORA_ACOPIO	FECHA_HORA_CAPTURA	FECHA_HORA_VERIFICACION	ORIGEN	DIGITALIZACION	TIPO_DOCUMENTO
AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX
483 B	06/06/2021 20:32:43	06/06/2021 21:05:52	06/06/2021 21:06:28	CASILLA	MOVIL	ACTA PREP
483 C1	06/06/2021 20:55:25	06/06/2021 21:48:27	06/06/2021 21:49:25	CASILLA	MOVIL	ACTA PREP

Es de destacar que las actas que fueron digitalizadas en la casilla, en un momento posterior al escrutinio y cómputo, y que las mismas coinciden con las que contenía el sobre PREP cada uno de los paquetes electorales entregados en el Consejo Municipal, situación que robustece la conclusión de que los paquetes electorales no fueron violentados, y que su contenido goza de certeza.

Por todo lo anterior, de conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que los paquetes electorales correspondientes a la casilla 483 básica y contigua, fueron entregados de manera inmediata a la conclusión de las labores de las mesas directivas de casilla, sin alteraciones y en un horario previo al que señalado por el demandante, por lo que, al no respaldarse su afectación mediante contenido probatorio idóneo que sustente la veracidad del agravio del que se duele, la simple acusación genérica es insuficiente, por lo tanto, este Tribunal determina que los agravios son **infundados**.

d. Determinancia.

Ahora bien, el mismo promovente, señala de manera genérica que, a su juicio, la sumatoria de los resultados del cómputo municipal, arroja una diferencia de 85 votos entre quien resultó ganador en relación con el segundo lugar, y que por lo tanto, las irregularidades denunciadas son determinantes.

En ese sentido, se infiere que el agravio planteado por el actor tiende a demostrar la actualización de la causal genérica, porque la anulación de estas casillas acarrearía como consecuencia un cambio en el resultado del ganador, de ahí su determinancia. Es decir, que para el actor, al ser tan cerrada la diferencia y tan graves los hechos por la intervención de la autoridad municipal, de ahí es que debe valorarse la gravedad de la conducta estudiada en el apartado anterior que debe ser suficiente para anular la votación.

No obstante las manifestaciones generales y vagas, es necesario que el actor evidencie, -tanto argumentativa como probatoriamente- la materia de la nulidad, la gravedad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la determinancia en el resultado electoral, para que proceda su pretensión.

En ese entendimiento, es oportuno precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas²⁴. La mencionada causa de nulidad genérica, -pese a que comparte la eficacia que califica a ciertas causas específicas- necesita que el peso de la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que sea justificada la anulación de la elección en la circunscripción de que se trate.

De esa suerte, para validar la causal genérica se requiere que existan circunstancias no previstas en las causales descritas en las fracciones I a X del Artículo 349, del Código Electoral, y que tales circunstancias consistan en **violaciones graves, no reparables, determinantes, y que las mismas sean plenamente acreditables.**

Por eso, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica es necesario que concurren elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores, por medio de la narración de hechos y de la prueba de los mismos, de tal suerte que generen certeza y convicción, y que de las mismas se pueda advertir que su impacto fue determinante en los resultados electorales.

En relación con esta hipótesis, el agravio expuesto es **ineficaz**, por lo siguiente:

Por cuanto hace a las discrepancias que pudiere haber entre los resultados del cómputo municipal y los resultados que manifiesta el actor, se procede a verificar tales resultados, ya que el actor, de manera genérica indica que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 85 votos únicamente, sin embargo, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, la sumatoria de la votación, para que pueda actualizarse una causal de nulidad²⁵.

No pasa por alto esta autoridad que el demandante, para sostener esta diferencia numérica entre el primer y segundo lugar, no impugna otras casillas; ni manifiesta los motivos de su pretensión; o de qué manera se afectó la jornada comicial; o en qué se transgreden derechos político electorales en torno a la votación recibida, por lo tanto, sus disensos devienen ineficaces pues propiamente no está exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a demostrar las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad, y en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso de todas las casillas, esto, acorde con la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPESIÓN DE LOS

²⁴ Tribunal Electoral del Estado de Veracruz TEV-RIN-12/2018 Y ACUMULADOS.

²⁵ Jurisprudencia 9/2002, rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Disponible para consulta <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-2002/>

AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA²⁶.

Sin embargo, tomando en cuenta que alega violaciones sustanciales generalizadas, y que por éstas debe entenderse la acreditación de situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito territorial de la elección que se cuestione, ocasionando un daño a los elementos sustanciales de la elección, lo cual haría que los resultados de la elección se encuentren viciados, éstos tienen un vínculo directo con la determinancia.

Lo anterior, pues de acreditar las irregularidades graves, estas deben tener un impacto directo en la votación, es decir que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea proporcional con los efectos causados por los hechos que motivan el agravio, de ahí que se parta el estudio de este apartado definiendo el resultado de la votación.

Por un lado, el promovente parte de un erróneo cálculo matemático, pues de la resta entre los votos obtenidos por el candidato ganador y la segunda fuerza política, resulta en una diferencia real de **202** votos y no de 85, como lo sostiene el promovente.

Lo anterior, corrobora los resultados del cómputo municipal, resultado de la sumatoria de votos de cada una de las casillas, y se obtiene de los siguientes datos:

Resultados Cómputo - Elección Ayuntamiento EL LLANO

Casillas	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	CO_PAN_PRD	CO_PT_MORENA_NAA	PT_MORENA	PT_NAA	MORENA_NAA	NUM_VOTOS_CAN_NREG	NUM_VOTOS_NULOS	TOTAL
479 B	52	4	3	1	129	4	7	0	5	1	4	205	3	3	4	3	0	0	19	447
479 C1	31	3	7	0	141	3	14	0	4	0	2	259	4	2	6	1	0	0	9	486
479 C2	55	14	11	2	128	2	11	0	7	1	10	217	2	0	2	3	0	0	9	474
479 C3	48	8	7	0	137	7	13	0	3	1	8	200	4	1	1	1	0	0	15	454
480 B	66	9	0	1	140	2	9	1	4	1	8	232	2	4	0	1	0	0	9	489
480 C1	73	5	4	0	161	2	11	2	8	1	4	219	2	3	1	0	0	0	9	505
480 C2	90	7	7	2	133	4	5	0	7	3	9	229	12	2	3	0	0	0	11	524
481 B	153	9	25	2	144	4	26	0	5	7	17	97	4	2	2	0	0	1	16	514
481 C1	125	5	17	1	113	1	31	0	2	13	17	125	5	0	1	0	0	5	18	479
482 B	33	4	29	2	179	2	6	0	6	0	7	223	6	3	3	1	0	0	11	515
482 C1	41	5	34	1	160	3	8	0	6	1	4	192	6	8	6	7	0	0	16	498
482 C2	41	10	32	1	128	1	12	1	5	4	2	239	3	1	1	1	0	0	11	493
482 C3	47	3	32	1	157	0	10	0	4	1	4	215	4	4	1	2	0	0	11	496
483 B	98	6	29	2	148	1	34	1	1	1	1	39	0	3	3	0	0	0	12	379
483 C1	98	5	43	1	124	1	26	2	1	4	0	54	4	1	3	0	0	0	17	384
484 B	103	13	30	3	56	2	26	2	3	1	2	78	6	0	0	0	0	0	8	333
484 C1	123	7	16	1	72	3	14	2	1	1	7	68	9	1	0	0	0	0	7	332
485 B	90	3	29	2	169	1	20	0	9	1	2	104	6	2	2	0	0	0	15	455
485 C1	74	5	16	1	139	2	18	1	11	2	3	121	9	6	1	0	0	0	16	425
485 C2	108	16	18	1	148	3	22	0	8	2	4	105	9	5	5	1	0	0	13	468
485 C3	74	4	21	1	164	3	21	2	21	1	5	106	8	1	4	1	0	0	14	451
486 B	94	4	34	8	72	0	28	1	3	0	4	95	2	0	3	2	0	0	14	364
486 C1	95	9	34	7	77	2	28	0	0	0	6	83	8	1	1	2	0	0	15	368
486 C2	112	14	25	3	77	3	24	0	5	0	4	98	7	1	3	1	0	0	13	390
486 C3	106	3	13	4	82	2	38	0	4	2	1	111	7	2	3	1	0	0	10	389
TOTAL	3030	175	516	48	3178	58	462	15	133	49	135	3714	132	56	59	28	0	6	338	11112

De lo cual, se observa que la Coalición Juntos Haremos Historia obtuvo un total de **3,916** contra **3,714** del partido FxM, lo que confirma la diferencia de 202 votos.

Así, solo se limita a indicar la supuesta existencia de irregularidades graves, pretendiendo vincularla con la irregularidad esgrimida en el apartado anterior, que sostiene la vulneración

²⁶ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818.



de la certeza del contenido de los paquetes electorales relativos a las casillas básica y contigua de la sección 483.

De sus manifestaciones no se advierte cómo sus señalamientos resultan violaciones graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección impugnada, en términos del artículo 78 el Código Local; ni señala los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estima que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección; así como la forma en que estos actos incidieron en el mismo, atento a la tesis relevante XXXI/2004, propalada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**²⁷

Como ya se apuntó, la legislación establece la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, candidatas o candidatos²⁸.

30

En ese contexto, se advierte que para acreditar la nulidad por la causal genérica es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. *Existencia de violaciones sustanciales.*
- b. *De forma generalizada.*
- c. *Durante la jornada electoral.*
- d. *En el distrito o entidad de que se trate.*
- e. *Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.*

No obstante, la causal genérica impone a los actores la carga de acreditar plenamente los hechos denunciados, es decir, no puede versar sobre manifestaciones genéricas, sino que las acusaciones deben estar sostenidas con medios de convicción que generen certeza de la existencia de las irregularidades demandadas, para entonces estar en aptitud de tasar su determinancia, justo en esa vertiente descansa el elemento subjetivo de la causal.

²⁷ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1458 a la 1459.

²⁸ Criterio de Sala Ciudad de México SCM-JIN-070/2018

Por lo tanto, esta autoridad, considera que los agravios expresados son **ineficaces** para probar su pretensión, ya que se basa en argumentos genéricos que no están soportados en pruebas que lleven a generar convicción de los hechos denunciados, ni señala en qué manera es determinante, ni evidencian la presencia de los cinco elementos ya precisados, para poder tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.

Lo anterior, tomando como centro el análisis de las probanzas aportadas y los demás elementos analizados por esta autoridad en el cuerpo de esta sentencia, ya que no es posible ni siquiera de manera indiciaria sostener y acreditar, que los paquetes fueron secuestrados, y mucho menos manipulados por elementos de la Policía Municipal al mando del candidato ganador, el cual es el Presidente Municipal en funciones.

Por lo tanto, la votación debe tenerse como válida.

e. **Inelegibilidad del candidato ganador.**

Caso concreto: No separación del cargo noventa días antes de la elección por parte del Presidente Municipal. (agravio señalado por ambos promoventes).

El actor expresa en su demanda que el C. Cezar Pedroza Ortega, actual Presidente Municipal de El Llano, al contender para la elección sin separarse del cargo de Presidente Municipal omitió cumplir con los requisitos de elegibilidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Local, causando así, una inequidad en la contienda.

En principio, este Tribunal advierte que el agravio relativo al requisito de elegibilidad incumplido por la no separación del cargo, es **infundado**, por las siguientes razones:

En consonancia con la reforma político electoral del diez de febrero de dos mil catorce, se incorpora al texto constitucional la posibilidad de que diputados e integrantes de los ayuntamientos se reelijan en sus cargos, materializándose en esta entidad con las debidas reformas legales tanto a la Constitución local, como al Código Electoral.

Entonces, según se dispone en el artículo 115 fracción I de la CPEUM, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la legislación determine, e impone a las entidades federativas la obligación de integrar en sus constituciones locales el principio de reelección para estos cargos con ciertas condicionantes, a saber, que la elección por un período adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años, y que, en caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido

u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer período, tendría que haber renunciado a los mismos, o perdido su militancia, antes de la mitad del respectivo mandato²⁹.

Por lo anterior es, que el derecho a ser votado consagrado en la norma suprema en su artículo 35, fracción II, establezca que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se reúnan “las calidades que establezca la ley”³⁰, de lo que se ha concluido por los altos Tribunales, que el derecho a ser votado es una garantía con base constitucional y de configuración legal.

Así pues, teniendo como eje la igualdad de oportunidades que debe garantizarse a todos los contendientes en una elección, es factible establecer distintos requisitos de elegibilidad, como límites o condiciones para acceder a la función pública.

Entonces, para poder ser votado es menester cumplir los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en alguno de inelegibilidad, por lo tanto, estamos frente a la reglamentación de un derecho fundamental, cuya instrumentación debe estar expresamente contemplada en la ley.³¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016³² y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, así como la 50/2017³³, resolvió que el requisito de separarse del cargo para quienes aspiran a reelegirse al cargo que ocupan en el Ayuntamiento, implica un freno a su vínculo con la ciudadanía, así como el derecho de los ciudadanos para calificar y evaluar su desempeño en todo momento, por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral, desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento, cuando existe la pretensión de buscar la reelección, sino que el funcionario puede optar por dejar, o no, el puesto.

Bajo ese entendimiento, tenemos que la Constitución Local establece lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo, tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

²⁹ Véase la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

³⁰ Art. 23 numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

³¹ SUP-REC-92/2015, SM-JDC-481/2013.

³² Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, disponible para consulta en la URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/343inconst_11abr17.doc.

³³ Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, disponible para consulta en la URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/363inconst_21mar18.doc.

El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

...

...

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:

- a) Un Presidente Municipal;*
- b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;*
- c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*
- d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.*

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

- a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;*
- b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*
- c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.*

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.

...

...

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:



I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:

I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;

II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;

III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya caudado (sic) estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y

IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro término.

(Lo resaltado es propio)

En tanto que el artículo 9 del Código Electoral, señala que son requisitos de elegibilidad los siguientes:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 9°. Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía; (REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;

III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate; (REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

IV. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.

Además, acorde con el marco normativo, el Instituto Estatal Electoral emitió los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN AGUASCALIENTES³⁴, donde establece en el Capítulo Segundo las medidas de neutralidad para los integrantes de los Ayuntamientos que, sin separarse de su cargo contienden en el proceso electoral, fijando que los Presidentes Municipales en una reelección consecutiva, no tienen la obligación de separarse de su cargo para participar como candidatos, y que están impedidos para distraer recursos públicos para su campaña, así como ocupar el personal adscrito a la nómina de la estructura orgánica fuera del horario laboral, y realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo.

De lo anterior, tenemos que en el caso particular de Aguascalientes, en su libre configuración normativa, el legislador **no estableció** como requisito la separación del cargo para contender por vía de reelección para una Presidencia Municipal, por lo que, es posible que las y los funcionarios que integran los ayuntamientos, sean postulados de manera consecutiva para el mismo cargo que ejercen al momento de la jornada electiva, y que, pueden efectuarlo de manera conjunta (la totalidad de la planilla) o de manera individual.

Así, en lo atinente a los requisitos que se deben cumplir relativos a la elección consecutiva o reelección, específicamente en cuanto a la **separación del cargo**, ya se ha señalado que, amén de la normatividad vigente en el Estado, existe una línea argumentativa y jurisprudencial al respecto, que encuentra sustento en la acción de inconstitucionalidad 50/2017³⁵, en donde se sostiene que al no existir mandato constitucional que obligue a los Presidentes Municipales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, es dable concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo electoral.

³⁴ Disponible para consulta en la URL: <https://www.ieeags.mx/docs/Legislacion/31.pdf>

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27852>

Además la misma SCJN precisó que, si se toma en cuenta que en estos casos quienes pretenden reelegirse, buscan demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad función que, además tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que las entidades federativas tienen amplia libertad para determinar si esas postulaciones deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

En ese tenor, la Suprema Corte, declaró inconstitucional que se exija pedir licencia para dejar su cargo tanto para diputados como para integrantes de ayuntamientos, cuando pretendan la reelección, criterio que ha seguido la Sala Regional Monterrey, en los juicios ciudadanos SM-JDC-91/2018 y sus acumulados, así como la Sala Regional Toluca, en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-006/2017 y ST-JRC-007/2017, acumulados.

De lo anterior se tiene que las funcionarias y funcionarios que pretendan reelegirse en su cargo, tienen la opción de separarse de éste o mantenerse en él, según sus pretensiones y responsabilidades, siempre y cuando se observen los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda.

Esto es así, porque como lo ha señalado la Corte, existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos y que el propio artículo 134 constitucional, que obliga a los funcionarios en todo tiempo, a la aplicación con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tales razones, este Tribunal considera que, en el caso concreto no es exigible la separación del cargo del funcionario cuestionado, por atender a los límites legales, y porque además, no existe una vulneración a principios constitucionales como se sostienen el criterio emitido en la acción de inconstitucionalidad ya referido.

Por lo tanto, el solo hecho de haber contendido por la reelección de la presidencia municipal de El Llano, no ocasiona por sí, una violación a los principios que rigen la materia electoral, por lo que se considera **infundado** el agravio.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que el recurrente hacer valer en su escrito, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-158/2021 y SUP-REC-



52/2021, en los que se analizó la constitucionalidad del requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo, el cual determina que es por sí mismo válido y proporcional.

En este sentido, no le asiste la razón al promovente, pues si bien es cierto que en las referidas resoluciones se determinó la constitucionalidad del requisito de separación del cargo con noventa días antes de la jornada electoral cuando se busque la reelección consecutiva al cargo de presidente municipal, previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), **del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas**, y que en cuanto a la separación del cargo prevista normativamente como requisito para buscar, ya sea otro cargo de elección popular o reelegirse por el mismo, arribando a la conclusión de que, **tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han sostenido que es parte de la libertad configurativa con la que cuenta el legislador local**, también lo es que no son aplicables para la normatividad de Aguascalientes, pues en las legislaciones de las entidades que fueron objeto de estudio, el requisito de separación del cargo para quienes busquen la reelección se encuentra inserto de manera explícita, lo que no ocurre, en el caso de estudio.

En consecuencia, del análisis de los medios de prueba ofrecidos y los agravios relativos a la separación del cargo, este Tribunal advierte que los agravios de referencia en el presente apartado son **infundados**.

9. CONCLUSIÓN. De conformidad con lo previamente expuesto, el proceso electoral en el municipio de El Llano, Aguascalientes, debe declararse válido, ya que, no se demostró plenamente, a través de medios probatorios y argumentación idóneos, la actualización de las causales de nulidad afirmadas en los hechos demandados, ni la inelegibilidad del candidato ganador de la elección municipal.

Por tanto, este Tribunal, con base a lo analizado en esta sentencia, determina que los agravios aducidos por el actor son **infundados e ineficaces**, por lo que se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de El Llano.

10. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **infundados e ineficaces** las causales de nulidad planteadas por los recurrentes.



SEGUNDO. Se **confirman** los resultados de los cómputos de la elección de Ayuntamiento de El Llano, Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, así como la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla de la Coalición Juntos Haremos Historia, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de El Llano, Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

38

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LAURA HORTENSIA

HÉCTOR SALVADOR

LLAMAS HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO